

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE SORIA.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ellas, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma. (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)

Las leyes, órdenes y anuncios que se hayan de insertar en los Boletines oficiales se han de remitir al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. (Real orden de 3 de Abril de 1838.)

SECCIONES EN QUE SE HALLA DIVIDIDO EL BOLETIN OFICIAL.

- 1.º Leyes, Reales decretos, Reales órdenes, Circulares y Reglamentos autorizados por los Excmos. Señores Ministros.
- 2.º Ordenes y disposiciones emanadas de este Gobierno, sea cual fuere la Corporación ó Dependencia administrativa de donde proceda.
- 3.º Ordenes ó disposiciones de las Direcciones generales del Ministerio de Hacienda, de los Sres. Adminis-

trador Contador y Tesorero de Hacienda pública, Administrador de Propiedades y Derechos del Estado y demás dependencias de la Administración económica provincial.

4.º Ordenes y disposiciones de las Direcciones generales de todos los Ministerios, Excmo. Sr. Capitan general del distrito, Gobernador militar, Ilmo. Sr. Rejente de la Audiencia, Sres. Jueces de 1.ª instancia y demás autoridades militares y judiciales de la provincia.

5.º Los anuncios oficiales, sea cual fuere la Autoridad de que procedan.

Se publica los Lunes, Miércoles y Viernes de cada semana.

PARTE OFICIAL DE LA GACETA.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.), y su augusta Real familia continúan en Zarauz sin novedad en su importante salud.

SECCION PRIMERA.

MINISTERIO DE FOMENTO.

LEY.

DOÑA ISABEL II.

Por la gracia de Dios y la Constitución de la Monarquía española. A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

TÍTULO PRIMERO.

DE LAS AGUAS DEL MAR.

CAPITULO PRIMERO.

Del dominio de las aguas del mar y de sus playas, de las accesorias y de las servidumbres de los terrenos contiguos.

Artículo 1.º Son del dominio nacional y uso público:

1.º Las costas ó fronteras marítimas del territorio español, con sus obras, ensenadas, calas, radas, bahías y puertos.

2.º El mar litoral, ó bien la zona marítima que ciñe las costas, en toda la anchura determinada por el derecho internacional. En esta zona dispone y arregla el Estado la vigilancia y los aprovechamientos, así como el derecho de asilo é

inmunidad, conforme á las leyes y á los tratados internacionales

3.º Las playas. Se entiende por playa el espacio que alternativamente cubren y descubren las aguas en el movimiento de la marea. Forma su límite interior ó terrestre la línea hasta donde llegan las mas altas mareas y equinocciales. Donde no fueren sensibles las mareas, empieza la playa por la parte de tierra en la línea á donde llegan las aguas en las tormentas ó temporales ordinarios.

Art. 2.º Tienen la consideracion de puertos marítimos las rias y las desembocaduras de los rios hasta donde se internan las embarcaciones de cabotaje y altura que hacen el comercio marítimo. Fuera de este caso, las riberas ú orillas de los rios conservan su carácter especial de fluviales, aun cuando estén bañadas por las aguas del mar.

Art. 3.º Son propiedad del Estado los fondeaderos, varaderos, astilleros, arsenales y otros establecimientos destinados exclusivamente al servicio de la marina de guerra.

Lo son igualmente las islas formadas y que se formaren en la zona marítima, ó en las rias y desembocaduras de los rios, considerados como puertos marítimos según el art. 2.º

Mas si las islas procediesen de haber un rio cortado terrenos de propiedad particular, continuarán estos perteneciendo á los dueños de la finca ó fincas desmembradas.

Art. 4.º Son del dominio público los terrenos que se unen á las playas por las accesiones y aterramientos que ocasiona el mar. Cuando ya no los bañen las aguas del mar, ni sean necesarios para los objetos de utilidad pública, ni para el establecimiento de especiales industrias, ni para el servicio de vigilancia, el Gobierno los declarará propiedad de los dueños

de las fincas colindantes en aumento de ellas.

Art. 5.º Los terrenos ganados al mar por consecuencia de obras construidas por el Estado ó por las provincias, pueblos ó particulares competentemente autorizados, serán de propiedad de quien hubiere construido las obras, á no haberse establecido otra cosa en la autorización.

Art. 6.º Pertenece al Estado todo lo que, no siendo producto del mar, sea arrojado por este á la costa, y no tenga dueño conocido. La Hacienda pública se posesionará de ello, previo inventario y justiprecio, quedando responsable á las reclamaciones de tercero y al pago de los derechos y recompensas de hallazgo y salvamento, con arreglo á lo prescrito en las ordenanzas navales y disposiciones vigentes.

Art. 7.º El Gobierno, ateniéndose á las ordenanzas navales, proveerá al salvamento de los buques naufragos, sus cargamentos y efectos, así como á su extracción en caso de pérdida total.

Art. 8.º Las heredades colindantes al mar ó sus playas están sometidas á las servidumbres de salvamento y de vigilancia litoral.

Art. 9.º La servidumbre de salvamento comprende una zona de 20 metros, contados tierra adentro desde el límite interior de la playa; y de ella se hará uso público en los casos de naufragio para salvar y depositar los restos, efectos y cargamentos de los buques naufragos. También los barcos pescadores podrán varar en esta zona, cuando á ello los movieren el estado de la mar, y depositar momentáneamente en tierra sus efectos, sin causar daño á las heredades.

Esta zona litoral terrestre ó de salvamento avanzará conforme el mar se retirase y se retirará donde el mar avanzase, porque siempre ha de estar adherida á la playa.

Por los daños causados á las heredades en las ocasiones de salvamento, habrá lugar á indemnizacion; pero solamente hasta donde alcanzare el valor de las cosas salvadas, despues de satisfechos los gastos de auxilios prestados y recompensa de hallazgo.

Art. 10.º Consiste la servidumbre de vigilancia litoral en la obligacion de dejar expedita una vía, que no excederá de seis metros de anchura demarcada por la Administración pública. Esta vía se hallará dentro de la zona litoral terrestre de que habla el artículo anterior: en los parajes de tránsito difícil ó peligroso podrá internarse la vía lo estrictamente necesario.

Las heredades que no hubiesen estado hasta aquí sometidas á la servidumbre de vigilancia, obtendrán la correspondiente indemnizacion por este gravamen.

Art. 11. La servidumbre de salvamento no es obstáculo para que los dueños de las heredades contiguas al mar ó sus playas siembren, planten y levanten dentro de la zona litoral terrestre y en terreno propio, edificios agrícolas y casas de recreo.

Para la edificacion en tales sitios se dará previo conocimiento á la Autoridad de Marina, la cual solamente podrá oponerse cuando hubiese de resultar notorio impedimento al ejercicio de la servidumbre del art. 9.º

La servidumbre de vigilancia da paso á la vía de que trata el artículo anterior, por terrenos cercados lo mismo que por los abiertos.

CAPITULO II.

Del uso y aprovechamiento de las aguas del mar y de sus playas.

Art. 12. La navegacion dentro del mar litoral ó de la zona litoral marítima es comun á todos los buques nacionales ó extranjeros, con sujecion á las leyes y

reglamentos especiales dictados ó que se dictaren sobre el particular.

Art. 13. Las operaciones de carga y descarga en los puertos, en tanto que las mercancías y efectos se hallen á flote, serán propias de la tripulación del buque respectivo ó de los matriculados de mar, sin distinción de departamentos marítimos ni privativa de agremiaciones. Las mismas operaciones sobre los muelles ó embarcaderos son enteramente libres.

Art. 14. El derecho de pescar desde la playa es del público, conforme á los reglamentos y policía del ramo. El de pescar á flote en la zona litoral marítima es exclusivo de los matriculados ó marreantes españoles con sujeción á las leyes y reglamentos sobre la pesca marítima, mientras subsiste el privilegio que actualmente gozan.

Art. 15. En las charcas, lagunas ó estanques de agua del mar, formados en propiedad particular, no susceptibles de comunicación permanente con aquel por medio de embarcaciones, solamente podrán pescar sus dueños, sin más restricciones que las relativas á la salubridad pública.

Art. 16. El uso de las aguas del mar es público, quedando sujeto en cuanto á la fabricación de la sal á lo que prescriben las leyes especiales de Hacienda.

Art. 17. El uso de las playas es también público bajo la vigilancia de la Autoridad civil; y todos pueden pasearse en ellas, lavarse, bañarse, embarcarse y desembarcar para paseos de recreo, tender y enjugar ropas y redes, bañar ganados y recoger arena, piedras, conchas, así como plantas, mariscos y demás productos del mar y ejecutar otros actos semejantes. Estos derechos podrán ser limitados en virtud de reglamentos, siempre que lo exijan la defensa ó vigilancia del territorio ó la utilidad ó decencia públicas.

Art. 18. En ningún punto de las costas, playas, puertos y desembocaduras de los ríos, ni en las islas de que trata el art. 3.º, se podrán ejecutar obras nuevas, de cualquiera especie que fueren, ni construir edificio alguno sin la competente autorización, con arreglo á lo establecido en esta ley ó á lo que se establezca en la de puertos.

Exceptuánse las construcciones permitidas por el art. 11.

Art. 19. El permiso para levantar en las playas, sea dentro ó fuera de los puertos, chozas ó barracas estacionales con destino á baños durante la temporada de estos, se concederá por los Gobernadores en las capitales marítimas y en los demás pueblos por los Alcaldes, dando noticia al Gobernador después de oída en todos los casos la Autoridad de Marina.

Art. 20. El permiso para levantar chozas ó barracas de uso no permanente, ó para establecer depósitos temporales de materiales ú otros efectos cercados solamente por vallas de madera ó cuerdas, se concederá por el Gobernador de la provincia, oído el Comandante de Marina y el Ingeniero Jefe. Si se hubieren de situar dentro de la zona de alguna plaza de guerra, se observará además lo prescrito por las ordenanzas y reglamentos militares.

Art. 21. Estas concesiones caducarán siempre que lo exijan la mejor vigilancia de las playas, la policía urbana ó rural, ó la concesión del terreno para otras empresas de mayor utilidad y eantidad. En tales casos dispondrán libremente los antiguos concesionarios de todos los materiales por ellos empleados, sin derecho á indemnización. El término para el desahucio será de 40 días.

Art. 22. La autorización para construir con destino al servicio particular dentro de la mar ó en las playas ó terrenos contiguos, muelles, embarcaderos, astilleros, varaderos ó careneros y caminos de sirga, ó para formar salinas, fábricas ú otros cualesquiera establecimientos industriales, se concederá por el Ministerio á quien correspondiere la resolución.

En caso de necesitarse algún terreno de propiedad privada, habrá de preceder indispensablemente el permiso del dueño.

Art. 23. Del mismo modo se concederá la competente autorización á empresas particulares para establecer pesqueras en las playas, así como para criaderos de peces y moluscos.

Art. 24. Dentro de su propiedad particular cada uno puede construir estanques artificiales de agua, del mar en comunicación con este para baños, viveros de peces ó cualquier otro objeto de utilidad ó recreo, poniéndolo en conocimiento del Gobernador de la provincia. Este tendrá durante dos meses la facultad de mandar suspender la obra, si oídos el Comandante de Marina y el Ingeniero provincial resultare que puede irrogarse conocido perjuicio al público. En tal caso podrá el interesado recurrir al Gobierno.

Art. 25. El aprovechamiento de terrenos de las costas para levantar edificios permanentes de baños y para los demás usos que se espresan en el art. 22 y primer párrafo del 23, está sujeto á los trámites siguientes:

- 1.º Presentación de los planos del edificio ó establecimiento proyectado, y una Memoria descriptiva del mismo y de la industria á que se le destina.

- 2.º Publicación de la solicitud en el «Boletín oficial» de la provincia, en la forma que determine el reglamento.

- 3.º Informes del Ayuntamiento en cuyo término haya de levantarse el edificio ó formarse el establecimiento, del Comandante de Marina, del Ingeniero Jefe, de la Junta provincial de Sanidad, del Gobernador de la provincia y del Capitán general del distrito.

Las autorizaciones cuya concesión corresponde al ramo de Marina seguirán los trámites de sus ordenanzas y reglamentos.

Art. 26. El Gobierno podrá conceder para su desecación las marismas propias del Estado ó de uso comunal de los pueblos, cuando oídos el Comandante de Marina, el Jefe provincial de Ingenieros de caminos, el Gobernador de la provincia y la Junta consultiva de Obras públicas en el Ministerio, conste que de ello no puede resultar perjuicio á la navegación de los ríos ó conservación de los puertos.

Las marismas de propiedad particular podrán ser desecadas por sus dueños con licencia del Gobernador de la provincia, quien la espedirá en el término de dos meses, después de oídos el Comandante

de Marina y el Ingeniero Jefe de la provincia, y sin que pueda irrogarse perjuicio á la navegación de los ríos ó conservación de los puertos.

Art. 27. El Gobierno, oído el Consejo de Estado, tendrá la facultad de conceder el aprovechamiento de las islas de que habla el art. 3.º á empresas colonizadoras ó industriales.

Art. 28. Las concesiones de aprovechamiento de que tratan los artículos 19 á 27 quedan sujetas á las disposiciones generales sobre concesión de aprovechamiento de aguas, contenidos en los artículos 192 y siguientes, en cuanto les sean aplicables sin complicar la tramitación.

Art. 29. Las obras permanentes de defensa en las costas para proteger del embate de las olas las heredades ó edificios particulares se autorizarán por el Gobernador, oído el dictamen de la Autoridad de Marina y del Jefe provincial de Ingenieros de Caminos.

TITULO SEGUNDO.

DE LAS AGUAS TERRESTRES.

CAPITULO III.

Del dominio de las aguas pluviales.

Art. 30. Pertenecen al dueño de un predio las aguas pluviales que caen ó se recogen en el mismo, mientras discurren por él. Podrá en consecuencia construir dentro de su propiedad cisternas, algibes, estanques ó pantanos donde conservarlas, siempre que con ello no cause perjuicio al público ni á tercero.

Art. 31. Pertenecen al dominio público las aguas pluviales que discurren por torrentes ó ramblas, cuyos cauces sean del mismo dominio público.

Art. 32. Los Ayuntamientos, dando cuenta al Gobernador de la provincia, podrán conceder autorización al que la solicite para construir en terrenos públicos de su término y jurisdicción cisternas ó algibes donde se recojan las aguas pluviales.

En caso de negarla podrá acudir al Gobernador, quien resolverá, oídos el Ingeniero Jefe del ramo de minas en la provincia ó distrito, el Arquitecto de la provincia y el Consejo provincial. Al concederse la autorización, se fijarán las condiciones necesarias para la seguridad de los transeúntes.

CAPITULO IV.

Del dominio de las aguas vivas, manantiales y corrientes.

Art. 33. Son públicas ó del dominio público:

- 1.º Las aguas que nacen continúa ó discontinuamente en terrenos del mismo dominio.

- 2.º Las de los ríos.

- 3.º Las continuas ó discontinuas de manantiales y arroyos que corren por sus cauces naturales.

Art. 34. Tanto en los predios de los particulares como en los de propiedad del Estado, de las provincias ó de los pueblos, las aguas que en ellos nacen continúa ó discontinuamente pertenecen al dueño respectivo para su uso y aprovechamiento mientras discurren por los mismos predios.

En cuanto las aguas no aprovechadas salen del predio donde nacieron, ya son públicas para los efectos de la presente ley, si pasan á correr por sus cauces públicos naturalmente formados. Mas si después de haber salido del predio de su nacimiento y antes de llegar á los cauces públicos entran á correr por otro predio de propiedad privada, el dueño de este las hace suyas para su aprovechamiento eventual, y luego el inmediatamente inferior si lo hubiere y así sucesivamente, aunque con sujeción á lo que se prescribe en el párrafo segundo del art. 40.

Estos aprovechamientos eventuales podrá interrumpirlos el dueño del predio donde nace el agua por empezar á aprovecharla él, aun cuando los informes la hubiesen usado por mayor tiempo de un año y un día, ó construido obras para su mejor servicio. Únicamente pierde el derecho á la interrupción el dueño del predio del nacimiento del agua, cuando alguno ó algunos de los inferiores tuviesen á su favor el derecho por ellos adquirido, al tenor del art. 39, ó cuando fuese aplicable el párrafo primero del artículo 42.

Art. 35. Las aguas no aprovechadas por el dueño del predio donde nacen, así como las que sobren de sus aprovechamientos, saldrán del predio por el mismo punto de su cauce natural y acostumbrado, sin que puedan ser en manera alguna desviadas del curso por donde primitivamente se alejaban. Lo mismo se entiende con el predio inmediatamente inferior respecto del siguiente, observándose siempre este orden.

Art. 36. Las aguas que, después de haber corrido por cauce público, vienen naturalmente á travesar un predio de propiedad privada, contraen, mientras no salen de él, el carácter señalado en los dos artículos precedentes respecto á su aprovechamiento eventual.

Art. 37. Todo lo relativo al aprovechamiento eventual de las aguas de manantiales y arroyos en cauces naturales, pueden libremente ponerlo por obra los dueños de los predios inferiormente situados, siempre que no empleen otro atajado más que de tierra y piedra suelta, y que la cantidad de agua por cada uno de ellos consumida no exceda de 10 litros por segundo de tiempo. Solamente será obligación suya el dar parte al Alcalde del pueblo para conocimiento del Gobernador de la provincia.

Si en el curso de un arroyo, y antes de su incorporación á un río, existiese algún predio atravesado por la corriente, tendrá preferencia sobre los colindantes al cauce en toda su longitud. Si no existiese predio atravesado por la corriente, los colindantes ó fronteros al cauce entrarán á disfrutar por su orden las ventajas concedidas arriba y en el art. 41.

Se entiende que ningún aprovechamiento eventual podrá interrumpir ni atacar derechos anteriormente adquiridos sobre las mismas aguas en región inferior.

Art. 38. Pertenecen al Estado las aguas halladas en la zona de los trabajos de Obras públicas, aunque se ejecuten por concesionarios, á no haberse estipulado otra cosa en las condiciones de la concesión. Disfrutarán, no obstante, su apro-

vechamiento gratuito para el servicio de construcción de las mismas obras.

Pertenecen á los pueblos las aguas sobrantes de sus fuentes, cloacas y establecimientos públicos.

Art. 39. El derecho á aprovechar indefinidamente las aguas de manantiales y arroyos se adquiere por los dueños de terrenos inferiores, y en su caso de los colindantes, cuando las hubiesen aplicado sin interrupción por tiempo de 20 años.

Art. 40. Si el dueño de un predio donde sale un manantial natural no aprovechase más que la mitad, la tercera parte ú otra cantidad fraccionaria de sus aguas, el remanente ó sobrante entra en las condiciones del art. 34 respecto de aprovechamientos inferiores.

Cuando el dueño del predio donde sale un manantial natural no aprovecha más que una parte fraccionaria de sus aguas, pero determinada, continuará, en épocas de disminución ó empobrecimiento del manantial, usando y disfrutando la misma cantidad absoluta de agua y la merma será en desventaja y perjuicio de los regantes ó usurarios inferiores, cualesquiera que fuesen sus títulos al disfrute.

Art. 41. Si el dueño del predio donde naturalmente nacen unas aguas dejase transcurrir 20 años después de la promulgación de la presente ley sin aprovecharlas, consumiéndolas total ó parcialmente de cualquier modo, perderá todo derecho á interrumpir los usos y aprovechamientos inferiores de las mismas aguas que por espacio de un año y un día consecutivo se hubiesen ejecutado.

Por consecuencia de lo aquí dispuesto los predios inferiormente situados, y los lateralmente en su caso, adquieren por el orden de su colocación la opción á aprovechar aquellas aguas y consolidar por el uso no interrumpido su derecho.

Pero se entiende que en estos predios inferiores ó laterales el que se anticipare ó hubiese anticipado por un año y un día en el aprovechamiento no puede ser ya privado de él por otro, aun cuando este estuviese situado más arriba en el curso del agua.

Art. 42. Tanto en el caso del art. 34 como en el del 41, siempre que transcurridos 20 años de la publicación de la presente ley, el dueño del predio del nacimiento de unas aguas, después de haber empezado á usarlas y consumirlas en todo ó en parte interrumpiese su aprovechamiento por espacio de un año y un día consecutivos, perderá el dominio del todo ó de la parte no aprovechada de aquellas aguas, adquiriendo el derecho quien ó quienes por igual espacio de un año y un día las hubieren aprovechado, según el mismo art. 41.

Sin embargo, el dueño del predio del nacimiento conservará siempre el derecho á emplear las aguas dentro del mismo predio como fuerza motriz ó en otros usos que no produzcan merma apreciable en su caudal.

Art. 43. El dominio de las aguas minero-medicinales se adquiere por los mismos medios que el de las aguas superficiales y subterráneas, siendo del dueño del predio en que nacen si las utiliza, ó del descubridor si las diere aplicación con sujeción á los reglamentos sanitarios.

Las distancias para el aprovechamiento de estas aguas especiales por medio de pozos ordinarios, socavones, y galerías, y de pozos artesianos para los ascendentes, serán las mismas que se establecen para las aguas comunes.

Por causa de salud pública el Gobierno, oyendo á la Junta provincial y Consejo de Sanidad y al Consejo de Estado, podrá declarar la expropiación forzosa de las aguas minero-medicinales no aplicadas á la curación y de los terrenos adyacentes que se necesitaren para formar establecimientos balnearios, aunque concediéndose dos años de preferencia á los dueños para verificarlo por sí.

CAPITULO V.

Del dominio de las aguas muertas ó estancadas.

Art. 44. Son del dominio público los lagos y lagunas formados por la naturaleza que ocupan terrenos públicos y se alimentan con aguas públicas.

Son propiedad de los particulares, del Estado ó de las provincias, los lagos, lagunas y charcas formados en terrenos de su respectivo dominio, así como los situados en terrenos de aprovechamiento comunal pertenecen á los pueblos respectivos.

CAPITULO VI.

Del dominio de las aguas subterráneas.

Art. 45. Pertenecen al dueño de un predio en plena propiedad las aguas subterráneas que en él hubiere obtenido por medio de pozos ordinarios, cualquiera que sea el aparato empleado para extraerlas.

Art. 46. Todo propietario puede abrir libremente pozos y establecer artificios para elevar aguas dentro de sus fincas, aunque con ello resultasen amenguadas las aguas de sus vecinos. Deberá sin embargo guardarse la distancia de dos metros entre pozo y pozo dentro de las poblaciones y de 15 metros en el campo, entre la nueva excavación y los pozos, estanques, fuentes y acequias permanentes de los vecinos.

Art. 47. La autorización para abrir pozos ordinarios ó norias en terrenos públicos se concederá por los Ayuntamientos de los pueblos, con arreglo á los artículos 34 y 46. El que la obtenga, adquirirá plena propiedad de las aguas que hallare.

Art. 48. Cuando se buscare el alumbramiento de aguas subterráneas por medio de pozos artesianos ó por socavones ó galerías, el que las hallase é hiciese surgir á la superficie del terreno será dueño de ellas á perpetuidad, sin perder su derecho aunque salgan de la finca donde vieron la luz, cualquiera que sea la dirección que el alumbrador quiera darles en todo tiempo.

Si el dueño de las aguas alumbradas no construyese acueducto para ellas en los predios inferiores que atravesasen, sino que las dejase abandonadas á su curso natural, entonces entrarán los dueños de estos predios á disfrutar del derecho eventual que les confiere el art. 34 respecto de los manantiales naturales superiores.

Art. 49. El dueño de cualquier terreno puede alumbrar y apropiarse ple-

namente por medio de pozos artesianos y por socavones ó galerías las aguas que existen debajo de la superficie de su finca, con tal que no distraiga ó aparte aguas públicas de su corriente natural.

Por regla general, cuando amenazare peligro inminente de que un pozo artesiano, ó un socavon ó galería distraiga ó merme las aguas de una fuente ó de una corriente destinadas al abastecimiento de una población ó riegos existentes, se suspenderán las obras siempre que fuesen denunciadas por el Ayuntamiento ó por la mayoría de los regantes. Si del reconocimiento por dos peritos nombrados por las partes y tercero en discordia, según el derecho común, resultare existir el peligro inminente, no podrán continuarse las labores, sino que se declarará por el Gobierno anulada la concesión.

Art. 50. Las labores de que habla el artículo anterior para alumbramiento no podrán ejecutarse á menor distancia de 40 metros de edificios ajenos, ni de un ferro-carril ó carretera, ni á menos de 100 metros de otro alumbramiento ó fuente, canal ó acequia ó abrevadero público, sin la licencia correspondiente de los dueños, ó en su caso de los Ayuntamientos, previa formación de expediente; ni dentro de la zona de los puntos fortificados, sin permiso de la Autoridad militar.

Tampoco podrán ejecutarse dichas labores dentro de una pertenencia minera, sin previa estipulación de resarcimiento de perjuicios.

Si no hubiere avenencia, fijará las condiciones de la indemnización la Autoridad administrativa, previo informe de peritos nombrados al efecto.

Art. 51. Nadie podrá hacer calicatas en busca de aguas subterráneas en terrenos de propiedad particular sin expresa licencia de sus dueños. Para hacerlas en terrenos del Estado ó del común de algún pueblo se necesita la autorización del Gobernador de la provincia.

Sin embargo, cuando la negativa del dueño del terreno contrariase fundadas esperanzas de hallazgo de aguas según criterio pericial, podrá el Gobernador, oídas las razones en que se funde la negativa, conceder el permiso limitado á tierras incultas y de secano; siendo las de regadío, jardines y parajes cercados, exclusiva de los dueños la concesión, sin recurso alguno contra su negativa.

Art. 52. En la solicitud para las calicatas ó investigaciones se expresará el paraje que se intenta explorar y la extensión superficial del terreno para las operaciones. El Gobernador de la provincia, previos los trámites que establezca el reglamento, concederá ó negará la autorización, la cual se entenderá siempre salvo el derecho de propiedad y sin perjuicio de tercero, en lo que sea extraño á los resultados fortuitos del alumbramiento.

Art. 53. Las limitaciones contenidas en los arts. 49 y 50, respecto al dueño de un terreno, son también aplicables á las autorizaciones que concede la Administración en los del Estado ó del común.

Art. 54. A toda autorización para calicatas precederá siempre la constitución de un depósito en metálico de 100 á 2.000 escudos, según los casos, ó en

su equivalencia en papel de la Deuda del Estado, para responder de los daños y perjuicios que se ocasionaren, y de la reposición de las cosas al ser y estado que tenían antes, si no se llevase á cabo el alumbramiento.

Art. 55. Al otorgarse la autorización para calicatas, se demarcará una zona paralelogramica, dentro de la cual nadie podrá hacer iguales exploraciones. La dimensión de esta zona será mayor ó menor, según la constitución y circunstancias del terreno; pero nunca excederá para socavones ó galerías de la superficie de cuatro hectáreas. Un mismo individuo podrá obtener, á la vez ó sucesivamente, la autorización para diversas zonas, cumpliendo respecto de cada una con las condiciones del art. 54 y demás de esta ley.

Art. 56. Dentro de seis meses, contados desde que se conceda la autorización para calicatas, formalizará el concesionario la solicitud para la realización de su proyecto, acompañando una memoria explicativa. Instruido el expediente en los términos que establezca el reglamento y anunciando el proyecto en el «Boletín oficial», lo resolverá el Gobernador, oído el Ingeniero Jefe del ramo de Minas en la provincia ó distrito y dando parte al Gobierno.

Art. 57. Terminados los trabajos del alumbramiento dentro de los plazos señalados en la concesión, se expedirá el correspondiente título de propiedad de las aguas halladas.

Art. 58. Los que dentro de los seis meses otorgados para las operaciones exploratorias no solicitaren la concesión definitiva, los que no terminaren los trabajos de alumbramiento en el plazo señalado en la orden de autorización, y los que después de terminados y aun de haber obtenido el título de propiedad, dejaren cegar las obras é inutilizarse las aguas halladas, perderán los derechos que hubiesen adquirido por las respectivas autorizaciones y concesiones, las cuales podrán declararse caducas de oficio ó á instancia de parte.

A la declaración de caducidad precederá indispensablemente la audiencia del concesionario, ó su citación por edictos, ó por los periódicos oficiales, si se ignorase su paradero, pudiendo prorogarse el plazo si lo solicitase y presentase fianza suficiente á juicio de la Administración.

Art. 59. El alumbramiento de aguas subterráneas por medio de pozos artesianos queda sujeto á las reglas establecidas en los artículos anteriores para el que se verifica por socavones ó galerías, con las diferencias siguientes:

1.º Los seis meses que en los artículos 56 y 58 se conceden para la exploración se entenderán aquí para dar principio á los trabajos.

2.º No se fijará plazo para la conclusión de estos; pero el concesionario no podrá suspenderlos por más de cuatro meses, bajo pena de caducidad, á no mediar fuerza mayor.

3.º En lugar de la zona de que habla el art. 55, se marcará otra que podrá extenderse hasta 1.000 hectáreas.

Todas las aguas subterráneas llevadas á la superficie tendrán para su aplicación

el derecho de la servidumbre forzosa de acueducto y el de la ocupacion temporal para la construccion de sus obras, asi superficiales como subterráneas.

Art. 60. Los concesionarios de pertenencias mineras, socavones y galerías generales de desagüe de minas, tienen la propiedad de las aguas halladas en sus labores mientras conserven la de sus minas respectivas.

Art. 61. En la prolongacion y conservacion de minados antiguos en busca de agua, continuarán guardándose las distancias que requieren para su construccion y explotacion en cada localidad, respetándose siempre los derechos adquiridos.

Art. 62. El Gobierno podrá hacer concesiones para la exploracion y alumbramiento de aguas subterráneas en cuencas ó valles, formando estos de extension limitada por las vertientes ó divisorias, con la mira del abastecimiento de las poblaciones y grandes riegos u otras aplicaciones útiles, siempre que á juicio de facultativos no puedan perjudicar á tercero.

(Se continuará.)

SECCION SEGUNDA.

Gobierno de la provincia de Soria.

Circular número 255.

VIGILANCIA.

Noticioso este Gobierno que bastantes individuos se dedican á la caza con solo hallare provistos de las licencias de uso de armas de retribucion y otros con las autorizaciones, gratis, concedidas á ganaderos, pastores, estanqueros, guardas de monte y campo, y otros á quienes se les ha facilitado, contraviniendo con ello á los Reglamentos de policia y perjudicando en cierto modo los intereses del Tesoro público; he resuelto encargar muy especialmente á los Alcaldes y Guardia civil de la provincia, vigilen con el mayor celo sobre el particular á evitar tamaños abusos, haciendo entender á los que con licencias de uso de armas gratis se dedican á cazar por oficio ó diversion, que no pueden hacerlo, aunque tengan la licencia de caza sin obtener la de armas de pago, como tampoco los que hayan sacado esta á no tener tambien la de caza; en la inteligencia que el que dejare de cumplir lo que queda indicado, se le aplicará sin contemplacion de ningun género, las penas á que segun las leyes vigentes se hagan acreedores. So-

ria 4 de Setiembre de 1866.—
MANUEL MORENO GONZALEZ.

Circular núm. 256.

Los Sres. Alcaldes de los pueblos de esta provincia, individuos de la Guardia civil, del cuerpo de Vigilancia y demás dependientes de mi autoridad, practicarán las mas eficaces diligencias para la busca y captura de Pedro Zarzoso y detencion de las caballerías y efectos que se le encuentren, y habido que sea lo remitirán á disposicion del Juzgado de primera instancia de Salas de los Infantes, en donde se le sigue causa criminal como uno de los autores del hurto de las caballerías, cuyas señas se espresan á continuacion, así como las del Pedro Zarzoso. Soria 4 de Setiembre de 1866.—MANUEL MORENO GONZALEZ.

Señas generales de Pedro Zarzoso.

Edad 46 años, estatura regular, pelo castaño, ojos id., nariz roma, barba poblada, cara ancha, color bueno: una cicatriz en el carrillo izquierdo al lado del ojo.

Señas de las caballerías.

Dos yeguas canas, una vieja y otra de 7 años; un caballo de 4 años, entre pelicano, de 6 y media cuartas de alzada, calzado del pié derecho: Otra yegua de 4 años, calzada de los piés: Otra de tres años, negra: Otras dos de 3 años, pelo rojo.

Circular núm. 257.

El Alcalde de Fuentecantales participa á este Gobierno que por D. Eustaquio Maqueda, Cura párroco de aquél pueblo, se le dió noticia de que en la noche del 27 al 28 de Agosto próximo pasado habia desaparecido del sitio titulado la Vega y término de Aylagas, un caballo de su pertenencia; de las señas que se espresarán.

En su virtud he dispuesto la insercion de este anuncio, con el fin de que si la espresada caballería fuese hallada en alguno de los pueblos de esta provincia, den conocimiento de ello al Alcalde citado, para que este lo haga á su dueño. Soria 3 de Setiembre de 1866.—Manuel Moreno Gonzalez.

Señas del caballo.

Cerrado, de mas de seis cuartas y media de alzada, castrado, pelo rojo, elia negra, una estrella blanca en la frente, varios lunares blancos en los costillares y lomo, paticalzado, desherrado de la

mano derecha, sin arreo ninguno, mas que dos sogas de esparto.

Seccion de Fomento.

Negociado.—Ganadería.

En el «Boletín oficial» de la provincia número 87, correspondiente al 20 de Julio último, se insertó una circular del Excelentísimo Sr. Presidente de la Asocacion general de Ganaderos del Reino, encargando la renovacion de las Juntas locales de Ganadería y el nombramiento por estas del Procurador síndico para el cuatrienio próximo venidero; y como muchos Alcaldes no han cumplido todavía con lo prescrito por dicha circular, y algunos de los que lo han hecho lo han verificado de una manera imperfecta, he dispuesto recordar este servicio á los primeros, previniéndoles seriamente que lo cumplan á la mayor brevedad, y á los segundos que rectifiquen inmediatamente los errores en que hayan incurrido por una mala inteligencia de la espresada circular, debiendo unos y otros tener presente:

1.º Que la citada circular debe de llevarse á efecto en la parte que corresponde á la renovacion de las Juntas locales por los Alcaldes presidentes de las mismas, convocando al efecto á todos los ganaderos.

2.º Que la nueva Junta local de ganadería nombre el Procurador síndico que debe desempeñar este cargo en el cuatrienio próximo venidero.

3.º Que las actas que con este objeto se levanten, se estenderán en el libro de acuerdos del Ayuntamiento y en el papel correspondiente.

Y 4.º que inmediatamente remitan á este Gobierno la copia certificada de dichas actas ó por medio de oficio la lista nominal de los individuos que compongan la nueva Junta, espresando separadamente el nombre del Procurador síndico que esta haya elegido. Soria 3 de Agosto de 1866.—Manuel Moreno Gonzalez.

SECCION CUARTA.

GOBIERNO MILITAR DE LA PROVINCIA de Soria.

El Excmo. Sr. Capitan General de este distrito, en circular fecha 30 del próximo pasado, me dice lo siguiente:

«El Excmo. Sr. Subsecretario de la Guerra, en 20 del actual, me dice lo que sigue.—Excmo. Sr.—El Sr. Ministro de la Guerra dice hoy al Capitan General de la Isla de Cuba lo siguiente.—Entrada la Reina (Q. D. G.) de la carta de V. E. número 198 fecha 14 del mes próximo pasado, en la que consulta V. E. á este Ministerio, por quien deben expedirse las cédulas de retiro á los individuos de tropa, inutilizados en la campaña de Sto. Domingo, ha tenido á bien disponer, que así como en la Peninsula espiden dichos documentos los Directores é Inspectores de las armas é institutos, lo verifiquen en Ultramar los Capitanes

Generales Inspectores natos de los cuerpos del ejército; y á fin de evitar perjuicios á los interesados en el percibo de sus haberes, ha resuelto S. M. se signifique al Sr. Ministro de Hacienda, como se ejecuta con esta fecha, la conveniencia de que se abone desde luego sus haberes de retiro á los individuos de la clase de tropa, cuando se reciba en la Junta de clases pasivas la Real orden de concesion, sin perjuicio de que presenten las correspondientes cédulas, espeditas por los Capitanes Generales respectivos en el plazo de tres meses, contados desde 1.º del mes siguiente al de la concesion, los procedentes de los Ejércitos de Cuba y Puerto-Rico; y en el de seis los que hayan pertenecido al de Filipinas.—De Real orden comunicada por dicho Sr. Ministro, lo traslado á V. E. para su conocimiento.—Lo trascribo á V. S. para el suyo y de los individuos á quienes comprenda, y se servirá disponer su publicacion en el «Boletín oficial» de la provincia.»

Lo que por orden de S. E. se publica en el mencionado «Boletín oficial» para que llegue á conocimiento general de todos los individuos que se crean comprendidos en la preclada Real orden. Soria 2 de Setiembre de 1866.—El Coronel, C. Mr., José García Velarde.

SECCION QUINTA.

Anuncio oficial.

Ayuntamiento de Ocenilla.

Prèvia la correspondiente autorizacion del Sr. Gobernador civil de la provincia, el Ayuntamiento de este pueblo saca á pública subasta el arbitrio especial de los artículos de consumos de la tarifa núm. 2.º en todo el año económico de 1866 á 1867; teniendo lugar la primera en la casa consistorial á los ocho días despues de anunciado en el «Boletín oficial», y la segunda á los ocho días siguientes, de diez á doce de su mañana de cada un dia, bajo el pliego de condiciones que se hallará de manifiesto en la Secretaria de este Ayuntamiento en el acto del remate. Ocenilla 4 de Setiembre de 1866.—El Alcalde, Antonino Gomez.

Anuncio particular.

Se necesita un sustituto que reuniendo los requisitos que se exigen por la ley vigente de Reemplazos, quiera sustituir la plaza del mozo Félix Martialay, quinto por el cupo de esta Capital en el presente reemplazo. El interesado á quien convenga podrá presentarse á tratar de los por menores de ajuste con el padre del espresado mozo Ponciano Martialay, vecino de esta Ciudad, que vive en la Plaza Mayor número 2.